

vidad de pesca marítima de recreo, como son los grandes serránidos, sciaénidos o espáridos.

Se ha solicitado informe del Instituto Español de Oceanografía, en el que se confirma el interés de declarar la citada zona como reserva marina y de pesca. Asimismo, ha tenido audiencia el sector pesquero concernido y ha sido oída la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La presente Orden se dicta de acuerdo con el artículo 149.1.19 de la Constitución que atribuye al Estado la competencia estatal exclusiva en materia de pesca marítima.

En su virtud, dispongo:

CAPÍTULO I

Reserva marina

Artículo 1. *Delimitación de la reserva marina.*

Se establece una reserva marina en el área de aguas exteriores que se subdivide en dos zonas, una que se extiende hasta una milla de la isla de Alborán, medida a partir de las líneas de base y la otra formada por un círculo de media milla alrededor del punto de coordenadas 1 35° 57,95'N y L 002° 58,60'W, situado al nordeste de la isla y que incluye el bajo conocido con el nombre de «Piedra escuela».

Artículo 2. *Delimitación de las reservas integrales.*

Dentro de la citada reserva marina a que se refiere el artículo anterior, se establecen dos zonas de reserva integral:

A) Una reserva integral que ocupa el área de media milla, situada alrededor del punto de coordenadas 1 35° 57,95'N y L 002° 58,60'W, situado en el entorno del bajo conocido con el nombre de «Piedra escuela».

B) Una reserva integral en el área que se extiende hasta media milla de la isla de Alborán, medida a partir de las líneas de base.

Artículo 3. *Limitaciones de uso en las reservas integrales.*

Con carácter general, en las zonas de reserva integral indicadas queda prohibido cualquier tipo de pesca marítima, extracción de fauna y flora y las actividades subacuáticas.

Para fines de carácter científico y previa autorización expresa de la Secretaría General de Pesca Marítima, podrá permitirse el acceso a dicha zona y la toma de muestras de flora y fauna.

Artículo 4. *Limitaciones de uso en la reserva marina.*

Dentro de la reserva marina y fuera de las zonas de reserva integral, queda prohibido toda clase de pesca marítima y extracción de flora y fauna marinas, con las excepciones siguientes:

1. El ejercicio de la pesca marítima profesional, con los artes y aparejos tradicionalmente utilizados en la zona: Pesca con palangre de fondo y con cerco dirigido a pequeños pelágicos.

2. Muestreos de flora y fauna marinas, autorizadas expresamente por la Secretaría General de Pesca Marítima, para realizar el seguimiento científico de la reserva marina.

3. La pesca marítima de recreo con curricán.

Artículo 5. *Elaboración del censo.*

La Secretaría General de Pesca Marítima elaborará el censo de las embarcaciones que ejerzan la pesca profesional en el ámbito de la reserva marina.

Artículo 6. *Autorizaciones de buceo.*

En la reserva marina, por fuera de la zona de reserva integral, podrá practicarse el buceo.

No obstante, los buceadores no portarán, en ningún caso, ni a mano ni en la embarcación, instrumento alguno que pueda utilizarse para el ejercicio de la pesca o la extracción de especies marinas.

CAPÍTULO II

Reserva de pesca

Artículo 7. *Delimitación de la reserva de pesca.*

Se establece una reserva de pesca en el área de aguas exteriores que se extiende hasta las 12 millas de la isla de Alborán, medidas a partir de las líneas de base, excluyendo la zona de reserva marina.

Artículo 8. *Limitaciones de la pesca en la reserva de pesca.*

1. En la reserva de pesca podrá practicarse:

La pesca profesional con artes de arrastre dirigidos a la captura de gamba roja (*Aristeus antennatus*) y otras especies de fondo en las zonas que la Secretaría General de Pesca Marítima delimite al efecto.

La pesca profesional con palangre de fondo, con palangre de superficie, así como con otros artes de anzuelo en todo el ámbito de la reserva de pesca.

La pesca profesional con cerco, dirigida a pequeños pelágicos en todo el ámbito de la reserva de pesca.

La pesca marítima de recreo con curricán en todo el ámbito de la reserva de pesca.

2. Previo informe del Instituto Español de Oceanografía, podrán autorizarse campañas experimentales dirigidas a la pesca del coral rojo (*Corallium rubrum*), cuyo fin sea demostrar la posibilidad de una pesquería que, empleando artes o artefactos que permitan una captura selectiva, sea rentable y segura para los pescadores.

Artículo 9. *Elaboración del censo.*

La Secretaría General de Pesca Marítima elaborará el censo de las embarcaciones que ejerzan la pesca profesional en el ámbito de la reserva de pesca.

Disposición transitoria primera. *Autorizaciones.*

Hasta la elaboración de los censos a que se hace referencia en los artículos 5 y 9 de la presente Orden, la actividad pesquera profesional, en el ámbito de las reservas, se realizará con las mismas embarcaciones y en las modalidades que hasta ahora se viene ejerciendo.

Disposición transitoria segunda. *Pesca de coral.*

No obstante lo establecido en los artículos 4 y 8, los coraleros que estén autorizados a ejercer la actividad en el área de Alborán, podrán seguir ejerciendo la misma hasta la caducidad de dichas autorizaciones.

Disposición final primera. *Facultad de aplicación.*

Se faculta al Secretario general de Pesca Marítima para dictar las resoluciones y adoptar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

18954 RESOLUCIÓN de 26 de junio de 1997, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se concede el título de productores de plantas de vivero, con carácter provisional, a distintas entidades y personas.

Según lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 15 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero,

modificado por el Real Decreto 646/1986, de 21 de marzo; las condiciones que se fijan en el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por la Orden de 23 de mayo de 1986, modificada por las Ordenes de 26 de noviembre, de 16 de julio de 1990, de 13 de julio de 1992 y de 10 de octubre de 1994, así como en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación correspondientes a las distintas especies, y teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de 30 de noviembre de 1974, sobre delegación de la facultad de concesión de autorizaciones de productores de plantas de vivero, con carácter provisional, así como lo dispuesto en los diferentes Decretos de transferencia de funciones a las Comunidades Autónomas, relativo a los informes preceptivos, y tras estudiar la documentación aportada y los informes presentados por las Comunidades Autónomas afectadas, he tenido a bien resolver:

Uno.—Se concede el título de productor seleccionador de planta de vivero de vid, con carácter provisional y por un periodo de cuatro años, a «Vinífera I. O. S., Sociedad Anónima», de Madrid.

Dos.—Se concede el título de productor multiplicador de plantas de viveros de vid, con carácter provisional y por un periodo de cuatro años, a las personas y entidad siguientes:

Doña María Teresa Castelló Bataller, de Valencia.
Don Antonio Castelló Mateu, de Valencia.
Don Vicente Vila Juan, de Valencia.
Don Francisco Javier Tarín Prats, de Valencia.
Don Óscar Tarín Prats, de Valencia.
«Viveros Tirso Aguirre, Sociedad Limitada», de La Rioja.

Tres.—Se concede el título de productor multiplicador de plantas de vivero de frutales, con carácter provisional y por un periodo de cuatro años, a las personas y entidades siguientes:

Don José María Hinojosa Burgos, de Valencia.
Don Manuel Sánchez Marín, «Viveros Manuel Sánchez», de Murcia.
«Proviplant, Sociedad Limitada», de Murcia.
Don Pedro Marco Jiménez, «Viveros Marco Jiménez», de Murcia.
Don José Jodar López, de Murcia.
Don Felipe Ruzafa Carmona, «Viveros Ruzafa», de Murcia.
Don Gustavo Murgui Asensio, «Viveros Murgui», de Valencia.
Don Francisco Pérez Lencina, «Viveros Cañada», de Murcia.
Don Cristóbal Martínez Molina, «Viveros Martínez Cortijo», de Murcia.
Don Pedro Enrique Fuster Villa, «Viveros Casa del Cura», de Murcia.
«Viveros Mas de Valero, Sociedad Limitada», de Castellón.
Don Sebastián Zaragoza Vizcano, de Castellón.
Don Vicente Fonfría Sánchez, de Valencia.
Don José Martínez Pelegrín, de Murcia.
Don Dimas Vidal Úbeda, de Valencia.

Cuatro.—Se concede el título de productor multiplicador de plantas de vivero de fresa, con carácter provisional y por un periodo de cuatro años, a don Crispín Manso Muñoz, «Viveros Manso», de Segovia.

Cinco.—Se anula, a petición propia, el título de productor seleccionador de plantas de vivero de vid a la entidad «Agro 2001, Sociedad Anónima», de Barcelona.

Seis.—Se autorizan los cambios de denominación de títulos de productores de plantas de vivero siguientes:

Frutales:

Don Salvador Fenollar Sigues, por don Juan José Fenollar Crespo, «Viveros Fenollar», de Valencia.
«Viveros Puzol SAT 2923», por «Viveros Sebastián y Ricart, Sociedad Limitada», de Valencia.
Don Salvador López Espinosa, por «Viveros López, S. C. A.», de Valencia.
Don Agustín Adell Sancho, «Viveros Hnos. Adell», por don Agustín Adell Sancho, «Viveros Adell», de Castellón.

Vid:

Doña Teresa Mompó Calabuig, por don Pascual Tudela Mompó, de Valencia.
Don Salvador Juan Domenech, por don Juan Juan Colomer, de Valencia.
Don Francisco Pascual Gómez, por don Rafael Molla Egea, de Valencia.
Don Francisco Navalón Mico, por don Javier Navalor Vicent, de Valencia.

Fresa:

Don Julián Mateo Olmos, «Viveros Herol», por «Viveros Herol, Sociedad Limitada», de Segovia.

Siete.—Las concesiones a que hacen referencia los puntos uno, dos, tres y cuatro quedan condicionadas a que las personas y entidades citadas

cumplan los planes ofrecidos en las respectivas solicitudes presentadas para la obtención del título de productor.

Disposición final: La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de junio de 1997.—El Director general, Rafael Milán Díez.

BANCO DE ESPAÑA

18955 RESOLUCIÓN de 25 de agosto de 1997, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 25 de agosto de 1997, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	154,080	154,388
1 ECU	166,021	166,353
1 marco alemán	84,473	84,643
1 franco francés	25,070	25,120
1 libra esterlina	247,191	247,685
100 liras italianas	8,861	8,679
100 francos belgas y luxemburgueses	409,160	409,980
1 florín holandés	75,018	75,168
1 corona danesa	22,173	22,217
1 libra irlandesa	225,542	225,994
100 escudos portugueses	83,296	83,462
100 dracmas griegas	53,757	53,865
1 dólar canadiense	110,825	111,047
1 franco suizo	102,576	102,782
100 yenes japoneses	130,267	130,527
1 corona sueca	19,347	19,385
1 corona noruega	20,241	20,281
1 marco finlandés	28,256	28,312
1 chelín austriaco	12,005	12,029
1 dólar australiano	115,252	115,482
1 dólar neozelandés	99,797	99,997

Madrid, 25 de agosto de 1997.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

UNIVERSIDADES

18956 RESOLUCIÓN de 30 de julio de 1997, de la Universidad de Oviedo, por la que se acuerda hacer público el presupuesto de esta Universidad para el ejercicio económico de 1997.

Aprobado el presupuesto de esta Universidad para 1997, por acuerdo del Consejo Social de 22 de julio de 1997, previa aprobación del correspondiente proyecto por la Junta de Gobierno, en su sesión del día 21 de julio de 1997, tal como establece el artículo 14.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Y a fin de dar cumplimiento al requisito de la publicación exigido en los artículos 54.2 y 210 de los Estatutos de esta Universidad,

Este Rectorado, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 72.d) de los citados Estatutos, acuerda su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Oviedo, 30 de julio de 1997.—El Rector, Julio Rodríguez Fernández.